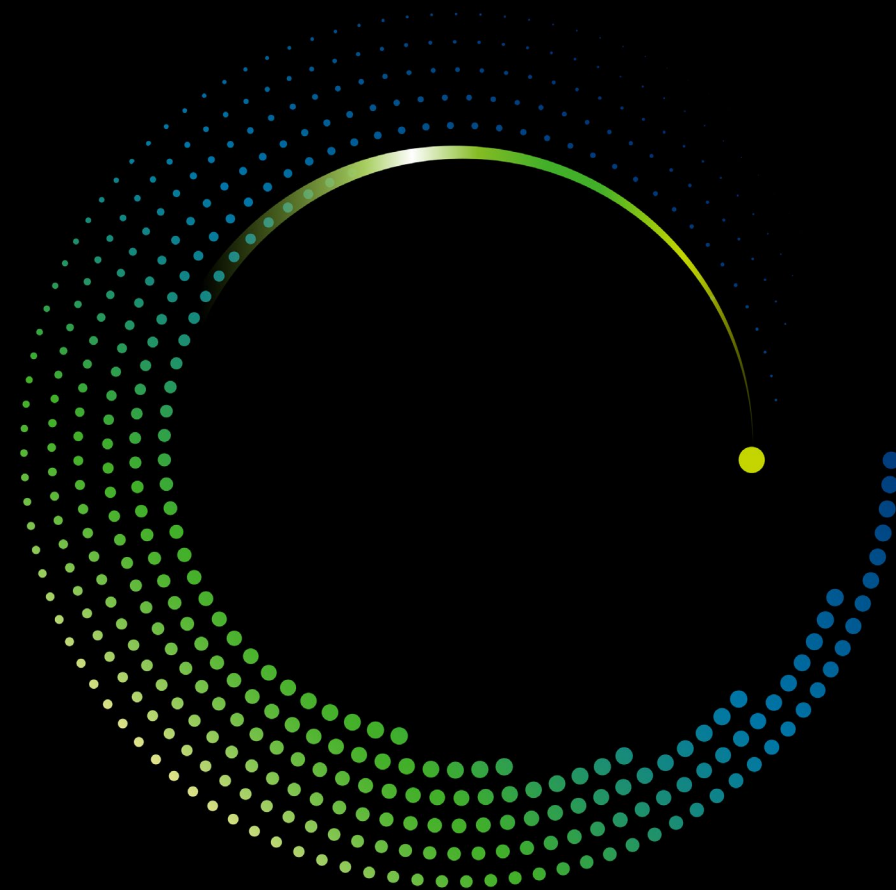


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 32
NOVIEMBRE 29 DE 2023

01

Poder Judicial

CASACIÓN NRO. 5801-2020 (fecha de publicación. 14/11/2023): LA CORTE SUPREMA ESTABLECIÓ QUE LOS JUECES, AL DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA GENERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DURANTE LA DEMORA EN RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PRESENTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, DEBEN EVALUAR EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A UN PLAZO RAZONABLE, SEGÚN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS EXPS. NRO. 4532-2013-PA/TC y 4082-2013-PA/TC

La SUNAT realizó una fiscalización al IR, IGV y RRND por los ejercicios 2002 y 2003, en el que se reparó el IGV por utilización de servicios de no domiciliados por no incluir en la base imponible las transferencias al exterior efectuadas como pago de los alquileres de helicópteros, emitiéndose valores determinando una deuda tributaria e intereses moratorios.

Por ello, el contribuyente interpuso un recurso de reclamación, el cual fue **declarado fundado en parte** por la SUNAT, prosiguiendo con la cobranza de la deuda. El contribuyente apeló dicha resolución ante el TF y, mediante la RTF nro. 01307-2-2017, **confirmó la decisión de la SUNAT.**

Contra dicho pronunciamiento, el contribuyente interpuso DCA alegando, entre otros, que los intereses moratorios generados durante el exceso del plazo para resolver los recursos presentados en el procedimiento contencioso

tributario y los intereses capitalizados son excesivos, al resultar tres veces mayor que la deuda original, vulnerando así el principio de no confiscatoriedad y el derecho a un plazo razonable reconocido en las sentencias contenidas en los Exp. nros. 4532-2013-PA/TC y 4082-2013-PA/TC.

Por su parte, la SUNAT y el TF argumentaron que los intereses moratorios se efectuaron de acuerdo con la ley, al producirse los hechos durante la vigencia de la Ley nro. 27038 y es razonable el incremento sustantivo de la deuda debido al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho imponible.

En primera instancia, el juzgado tuvo que volver a pronunciarse después de que la Sala declarara nula la primera sentencia, al haberse señalado incorrectamente que no correspondía emitir pronunciamiento sobre la capitalización de intereses ni sobre la suspensión de intereses moratorios, al no ser materia de controversia. Así

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 32. Noviembre 29 de 2023

que **el Juzgado, en la nueva sentencia declaró infundada la demanda en este extremo**, señalando que el contribuyente no acreditó fehacientemente que los intereses moratorios afectaran su patrimonio de forma confiscatoria.

El contribuyente apeló dicha sentencia y la **Sala Especializada confirmó la sentencia apelada**, argumentando que el principio de no confiscatoriedad está vinculado al tributo y solo podría afectarse por este, no únicamente por los intereses moratorios, por lo que el cuestionamiento únicamente de los intereses no era congruente; además, dispuso que no eran aplicables las sentencias del TC invocadas al tratarse de supuestos diferentes.

Contra la sentencia de vista, el contribuyente interpuso recurso de casación. La **CS declaró fundado** el recurso de casación y declaró nula la sentencia de vista bajo los siguientes argumentos:

- i. Correspondía la aplicación de los criterios contenidos en las sentencias del TC recaídas en los Exps. nro. 4532-2013-PA/TC y nro. 4082-2013-PA/TC, las cuales constituyen doctrina jurisprudencial, al contener directrices que permiten dilucidar la materia controvertida en este proceso: la constitucionalidad de la capitalización de intereses y la generación de intereses moratorios durante la demora en resolver los recursos administrativos presentados durante el procedimiento contencioso tributario.
- ii) La generación de intereses moratorios durante el retraso de 12 años incurrido por la SUNAT excede el límite que razonablemente puede admitirse en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho a la propiedad. Por lo tanto, obligar al contribuyente el pago de estos constituye no solo una vulneración a dicho principio, sino también a los derechos a un plazo razonable, de acceso a los recursos en sede administrativa, de petición, de propiedad y al principio de razonabilidad.
- iii) La sentencia de vista vulneró el debido proceso al no analizar la vulneración del derecho al plazo razonable del contribuyente en instancia administrativa y tampoco aplicar los criterios establecidos por el TC en las sentencias mencionadas, vulnerando así el deber de los jueces de resolver conforme las interpretaciones del TC, establecido en el artículo VII del TP del NCPC.

02

Tribuna Fiscal

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 2566-4-2023 (fecha de expedición. 17/02/2023): EL TRIBUNAL FISCAL DETERMINÓ QUE EL RECHAZO DE UN NUEVO ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PRESENTADO POSTERIOR A LA FISCALIZACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE VERDAD E IMPULSO DE OFICIO

La SUNAT realizó un procedimiento de fiscalización parcial por el IR del ejercicio 2011, en el que formuló reparos a las operaciones de importación de equipos y repuestos realizadas con sus vinculadas, entre otros, y ajustó el costo de ventas aplicando el MMNT.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, alegando que la SUNAT sostuvo su reparo en observaciones vinculadas al ETPT 2011, a pesar de que el contribuyente le advirtió oportunamente que este estaba incompleto al ser una versión preliminar y que, durante la fiscalización, presentó la documentación pertinente para que la SUNAT realice un correcto análisis de su negocio. Sin embargo, el recurso **fue declarado infundado por la SUNAT** sobre la base de los siguientes argumentos:

- Se verificó que la rentabilidad obtenida por el contribuyente en dichas operaciones no se alineaba con la rentabilidad de los terceros independientes propuestos por el contribuyente en su ETPT 2011.
- Durante la fiscalización, el contribuyente no acreditó documentariamente la justificación técnica y económica para efectuar los ajustes de comparabilidad propuestos, ni que dichos ajustes constituyeron situaciones extraordinarias que afectarían

significativamente su rentabilidad.

- Se rechazó el nuevo ETPT 2011, presentado en etapa de reclamación, en aplicación del principio de oportunidad, ya que no demostró que la omisión de presentarlo en la etapa de fiscalización no se generó por su causa. Asimismo, en etapa de fiscalización, tampoco acreditó que se debería realizar un análisis diferente al contenido en su ETPT.

Ante ello, el contribuyente presentó recurso de apelación, el cual fue declarado **infundado** por parte del TF y **confirmó** la RI en este extremo, bajo los siguientes argumentos:

- **La SUNAT cumplió con sustentar el reparo efectuado al usar el ETPT 2011, presentada en etapa de fiscalización por el contribuyente, el cual utilizó las mismas empresas comparables, indicador de nivel de rentabilidad y método que en el nuevo ETPT 2011, elementos que sustentaron el reparo de la SUNAT. Entonces, no se**

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 32. Noviembre 29 de 2023

produjo una vulneración a los principios de verdad material e impulso de oficio, como afirma el contribuyente.

- Del análisis de los factores presentados por el contribuyente en etapa de fiscalización, se concluye que se trataban de situaciones que se producen en la práctica normal de las actividades empresariales y no de situaciones extraordinarias que afecten negativamente su rentabilidad. Por lo tanto, no se justifica el ajuste de comparabilidad realizado por el contribuyente.
- El contribuyente no sustentó debidamente la información contenida en el estado de ganancias y pérdidas del nuevo ETPT 2011 para fines del análisis de las normas de precios de transferencia, ya que no sustentó un análisis financiero segmentado y no es consistente con la DJ del IR 2011. Por lo tanto, el análisis contenido en el nuevo ETPT 2011 no puede sustentar el ajuste propuesto por el contribuyente.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 9086-1-2023 (fecha de publicación. 11.11.2023): EL TRIBUNAL FISCAL DETERMINÓ, CON CARÁCTER DE PRECEDENTE VINCULANTE, QUE LA SUNAT DEBE CONSIDERAR LAS DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIA A EFECTOS DE COMPROBAR SI CABE LA APLICACIÓN DE SU FACULTAD DISCRECIONAL PARA APLICAR LA MULTA VINCULADA CON LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA OPERATIVA NRO. 006-2016/SUNAT/600000

La SUNAT inició procedimiento de fiscalización al contribuyente por el IGV del periodo 2019 culminando con la emisión de valores que, entre otros, dispusieron que el contribuyente debía pagar una multa por no presentar la DJ de las aportaciones al seguro social de salud del mes de mayo dentro del plazo legal establecido

incurriendo en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

El contribuyente interpuso recurso de reclamación en contra de dichos valores, alegando que es aplicable a su caso la RSNAO nro. 006-2016/SUNAT/600000 que dispone no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 176 del Código Tributario a los contribuyentes, cuyos importes de ventas y compras no superen la ½ UIT. Sin embargo, el recurso **fue declarado infundado por la SUNAT** sobre la base de los siguientes argumentos:

- El contribuyente no está comprendido en los alcances de RSNAO nro. 006-2016/SUNAT/600000, dado que en su DJ original consignó compras gravadas por un importe mayor a ½ UIT, y la DJ rectificatoria en la que consigna compras y ventas menores a ½ UIT resulta irrelevante al haberse presentado con posterioridad a la emisión y notificación de la resolución de multa impugnada.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 32. Noviembre 29 de 2023

- El contribuyente presentó la declaración de las aportaciones al seguro social de salud del período mayo de 2019 el 24 de junio de 2019, fuera del plazo establecido por la Resolución de Superintendencia nro. 306- 2018/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del CT, la cual corresponde a la infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
 - La RSNAO nro. 006-2016/SUNAT/600000, además dispone que se emitirá la sanción correspondiente si dentro del plazo otorgado por la SUNAT, como consecuencia de la notificación de una esquila de omisos, no se cumple con la presentación de las declaraciones o comunicaciones requeridas.
- El contribuyente presentó recurso de apelación contra el pronunciamiento de SUNAT y el TF declaró **fundado** tal recurso y **revocó** la RI bajo los siguientes argumentos:
- El TF estableció en el Acta de Sala Plena nro. 2023-06 que “la RSNAO nro. 006-2016/SUNAT/600000 constituye una norma tributaria de alcance general que puede ser invocada por el administrado”. Por tal motivo, dicha resolución constituye una norma de carácter general, mediante la que la propia Administración ha regulado su facultad discrecional, creando un parámetro de actuación objetivo y de obligatorio cumplimiento ante una situación fáctica, por lo que si un administrado se encuentra en el supuesto de hecho previsto en esta norma, corresponde aplicar la consecuencia prevista por esta.
 - La inaplicación indebidamente motivada del RSNAO en un supuesto previsto constituye una violación de los principios de igualdad, razonabilidad y predictibilidad (los cuales sustentan el principio seguridad jurídica).
- La RSNAO no ha limitado su aplicación únicamente a la presentación de una Dj original ni ha excluido de su supuesto de hecho la presentación de una Dj rectificatoria, por lo que, para determinar si se encuentra bajo su supuesto, se debe considerar también la Dj rectificatoria. Por lo tanto, el contribuyente le resultaba aplicable la RSNAO.
 - El TF estableció, con carácter de precedente vinculante, que si con posterioridad a la notificación de la sanción emitida por el numeral 1 del artículo 176 del CT el administrado presenta una Dj rectificatoria que ha surtido efectos, en la que consigna importes de compras y ventas que no superan la media (½) UIT, modificando la Dj original en la que las compras y ventas superaban dicho límite, es aplicable la RSNAO nro. 006-2016/SUNAT/600000.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 32. Noviembre 29 de 2023



Glosario de términos Deloitte:

| | |
|---------------|---|
| SUNAT: | Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria |
| IR: | Impuesto a la renta |
| LOPJ: | Ley Orgánica del Poder Judicial |
| MMNT: | Método del Margen Neto Transaccional |
| NCPC: | Nuevo Código Procesal Constitucional |
| NIIF: | Normas Internacionales de Información Financiera |
| PCA: | Proceso contencioso administrativo |
| PJ: | Poder Judicial |
| RI: | Resolución de Intendencia |
| RRND: | Renta Retenciones No Domiciliados |
| RSNAO: | Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa |
| RTF: | Resolución del Tribunal Fiscal |
| SUNAT: | Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria |
| TC: | Tribunal Constitucional |
| TF: | Tribunal Fiscal |
| TP: | Título preliminar |

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com/co/conozcanos para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 457,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.